



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00189-00
ACCIONANTE: NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL
ACCIONADOS: UGPP

**ACTA No. 072 - 19
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de marzo de 2019, siendo las 09:00 am, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 22 del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dra. ALBA MARINA GUTIERREZ VASQUEZ, se reconoce personería jurídica conforme al poder de sustitución.

PARTE DEMANDADA: Dra. YELISETH CARREÑO QUINTERO, se reconoce personería para actuar en la presente diligencia.

MINISTERIO PÚBLICO: NO SE HIZO PRESENTE

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión sobre Excepciones Previas

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

La apoderada de la entidad no expresa ninguna irregularidad que sanee y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada propuso como Excepción Previa la **Falta de Integración del Litisconsorcio necesario por activo** solicitando se vincule al proceso a la señora RAQUEL LOZANO DE CANTILLO, quien también alegó tener derecho sobre la pensión del causante JOSE MARÍA CANTILLO ASIS (Q.E.P.D) (Fl. 94).

Pues bien, para resolver esta excepción es importante traer colación lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por su parte, el H. Consejo de Estado¹, en relación con la vinculación de un sujeto que deba integrar el contradictorio, ha señalado:

“(…) se observa que la vinculación oficiosa que puede hacer el juez dentro de un proceso bajo la figura del litisconsorcio sólo resulta posible y procedente frente a los casos en que se trate de un litisconsorcio necesario, es decir, en aquellos eventos en los cuales sólo es posible llevar el proceso a fallo cuando dentro de la causa han concurrido todas las partes que deben componer uno de los extremos del contradictorio. Con relación a la vinculación de terceros al proceso, se recuerda que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá, D.C. Trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación Numero: 19001-23-33-000-2011-00629-01- (54536), Actor: Mario Gutiérrez Osorio Y Otros, Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

cada caso, o por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en los artículos 50, 51, 52 y 83 del Código de Procedimiento Civil, ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso (es decir, la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un litigio, ya sea de forma activa o pasiva), en dos modalidades, a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo.

*Adicionalmente, existe una tercera modalidad reconocida tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que se ha denominado litisconsorcio cuasinecesario. (...) la figura del litisconsorcio es una figura procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.
Subraya y negrilla por el Despacho.”*

La característica esencial del litisconsorcio necesario es la integración de la relación jurídico-procesal como presupuesto para proferir la sentencia. “Así pues, en los eventos en que sea factible dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario”²

En el presente asunto, advierte el Despacho que la UGPP mediante Resolución No. RDP035695 de agosto 05 de 2013 (Fl. 19) resolvió dejar en suspenso el posible derecho a la pensión de sobrevivientes como conyugue o compañera permanente a favor de las señoras NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL y RAQUEL LOZANO DE CANTILLO; otorgando el otro 50% a LIZETH CANTILLO RAMIREZ como hija del causante -incapacitada para laborar en razón a sus estudios-.

Se tiene además que la señora RAQUEL LOZANO DE CANTILLO falleció el 15 de julio de 2015 de conformidad con el Registro Civil de Defunción (Fl. 5), por lo que ante su muerte se presenta entonces controversia sobre quién sería el sucesor procesal.

En consecuencia, se ordenará la vinculación de los beneficiarios de la señora RAQUEL LOZANO DE CANTILLO en aras de poder definir quién era la titular del derecho a la pensión de sobrevivientes

Al vincularsele en este momento procesal, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del CGP: “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia,

² CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., Veintiuno (21) De Mayo De Dos Mil Quince (2015), Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00742-01(52081), Actor: Martha Cortina Pajaro Y Otro, Demandado: Departamento de Bolívar Y Otros.

y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

*En aras de agilizar dicho trámite, el Despacho **REQUERIRA A LA ENTIDAD** demandada para que informe los datos que tenga en su poder del domicilio de los beneficiarios de la señora RAQUEL LOZANO DE CANTILLO a efectos de la notificación.*

Por lo expuesto se:

RESUELVE

- 1. VINCULAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO** a los beneficiarios de la señora RAQUEL LOZANO DE CANTILLO ((Q.E.P.D.) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** para que informe los datos de domicilio de los beneficiarios de la señora RAQUEL LOZANO DE CANTILLO.
- 3. NOTIFICAR** a los **BENEFICIARIOS** de la señora RAQUEL LOZANO DE CANTILLO según lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4. ORDENAR** a la **PARTE DEMANDANDA – UGPP** que adelante los trámites necesarios para la notificación, a efectos de no solicitar más gastos adicionales.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a los beneficiarios de la señora RAQUEL LOZANO DE CANTILLO conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 6. SUSPENDER EL PROCESO** para los demás sujetos procesales hasta tanto se surta el trámite de notificación y traslado al **LITIS CONSORTE NECESARIO** de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 del CGP.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Parte Actora: Sin Recursos

Parte Demandada: Sin Recursos

*La Señora Juez considera necesario **ADICIONAR ESTA PROVIDENCIA**, por lo que se genera de inmediato una nueva videograbación.*

Se pregunta a las partes si están de acuerdo en la adición al auto que se pretende realizar.

Las apoderadas de conformidad

El Despacho pone de presente que la decisión de fondo en el asunto en un momento determinado no solo puede afectar los intereses de los beneficiarios de la señora RAQUEL LOZANO DE CANTILLO, sino también el de la señora LIZETH CANTILLO RAMIREZ como hija del causante y a quien le fue reconocido el derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes.

Por lo tanto el Juzgado,

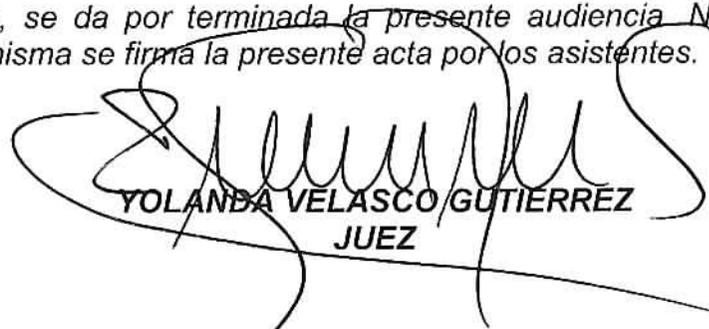
RESUELVE

7. **REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** para que informe los datos de domicilio de la señora **LIZETH CANTILLO RAMIREZ**, a efectos de poder realizar la notificación respectiva.

SE CONCEDE UN TERMINO 20 DÍAS A LA ENTIDAD PARA QUE ALLEGUE TODOS LOS DATOS NECESARIOS.

Las partes SIN RECURSOS

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



Dra. **ALBA MARINA GUTIERREZ VASQUEZ**
PARTE DEMANDANTE



Dra. **YELISETH CARREÑO QUINTERO**
PARTE DEMANDADA



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD HOC